



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1301-SPA-775 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Bar con música que en mi domicilio se escucha por arriba de los 70 decibeles. El ruido se presenta los días jueves, viernes y sábados y en ocasiones se extiende hasta las 5 de la mañana. No es posible descansar durante esos días y horas en mi domicilio [hechos ubicados en calle Donceles número 88, segundo piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento comercial denominado "Glory Club" ubicado en calle Onceles número 88, segundo piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos de conformidad con en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante señalara fecha y hora para que pudiera recibir a personal de esta Entidad, a efecto de llevar a cabo un estudio de medición de emisiones sonoras desde el punto denuncia, tal como lo establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, señaló el día para realizar la medición correspondiente; no obstante canceló dicha cita, debido a que no se percibía ningún ruido.

Posteriormente, la persona denunciante informó vía telefónica que el establecimiento mercantil que motivó su denuncia se había cambiado de domicilio. Aunado a que por correo electrónico, confirmó su deseo de dar por concluida la investigación.



Finalmente, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento comercial denominado "Glory Club" ubicado en calle Onceles número 88, segundo piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras.



- En atención a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante señalara fecha y hora, para realizar la medición correspondiente desde el punto de mayor molestia; sin embargo, a pesar de haber acordado vía telefónica la cita, fue cancelada por la persona denunciante, debido a que ese día no se percibía ruido.
- Asimismo, la persona denunciante informó posteriormente que el establecimiento mercantil había cambiado de domicilio, manifestando su consentimiento de dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx